

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00307 00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	Nicolás Pérez Rodríguez
Auto Interlocutorio Nro.	519
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanadas en término, las falencias aludidas en la providencia inadmisoria, y previo a emitir la decisión que reclama esta fase del trámite, se informa que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia, en este caso el apoderado de la parte demandante, como lo manifestó en el escrito de demanda, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

Por esto, procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la actual demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La entidad financiera, Scotiabank Colpatria S.A presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra del señor Nicolás Pérez Rodríguez.

De la revisión del libelo genitor, se observa que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio; que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que el pagaré presentado como base de recaudo N° 02-01531814-03 que contiene las obligaciones 1008773234, 102721001873, 242517326188, 5158160021297008, 592523215450, presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el JUZGADO VEINTIDÓSCIVIL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. (Nit. 860.034.594-1) y en contra del señor Nicolás Pérez Rodríguez (cc: 71788865), por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de nueve millones novecientos noventa y cuatro mil treinta y ocho pesos con setenta y un centavos (\$9.994.038,71), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 1008773234 contenida en el pagaré 02-01531814-03.
- B. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 1008773234, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- C. Por la suma de tres millones setecientos catorce mil novecientos treinta y siete mil pesos con veintiséis centavos (\$3.714.937,26), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 102721001873 contenida en el pagaré 02-01531814-03.
- D. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 102721001873, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- E. Por la suma de sesenta y ocho millones veintiún mil cuarenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$68.021.049,47), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 242517326188 contenida en el pagaré 02-01531814-03.
- F. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 242517326188, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- G. Por la suma de veintisiete millones trescientos noventa y siete mil setecientos sesenta y un mil pesos (\$27.397.761), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 5158160021297008 contenida en el pagaré 02-01531814-03.
- H. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 5158160021297008, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- I. Por la suma de treinta y dos millones doscientos cincuenta y un mil setecientos noventa y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$32.251.796,39), por concepto de capital adeudado de la obligación nro. 592523215450 contenida en el pagaré 02-01531814-03.
- J. Por los intereses moratorios de la obligación nro. 592523215450, liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. De igual manera, se podrán seguir los lineamientos dispuestos en su artículo 8º del mentado decreto para llevarla a buen término, misma que no tendrá como finalidad que el accionado comparezca presencialmente al Juzgado a recibir notificación dentro en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, sino que por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado podrá solicitar su notificación personal. Por ende, en el formato que se sirva enviar el extremo ejecutante, deberá poner en conocimiento de los ejecutados el correo de esta Judicatura.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de estos, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial que tiene el instrumento negociable base de recaudo en su custodia, que sobre él pesa la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

QUINTO: Como dependientes judiciales del Dr. Humberto Saavedra Ramírez, se autoriza a los abogados Claudia Regina Toro Ruiz con T.P 110.463 y Laura Cristina Ríos González con T.P. 268.432del C.S.J

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a03dc52854b2b7069cb9d7be573ac92a15d1ef2372b3030d9d8a94689b2bb**

Documento generado en 08/10/2021 10:51:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>